



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0481-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que expide la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	11 de febrero de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	11 de febrero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Justicia y de Transparencia y Anticorrupción, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública

### II.- SINOPSIS

Determinar que a las personas denunciadores o alertadoras que tengan conocimiento de actos de corrupción o de algún delito, se garantice su protección, integridad física, psicosocial, laboral y patrimonial, el servidor público a cargo de una investigación incurrirá en obstrucción de la justicia cuando revele la identidad del alertador.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Indicar en el título de la iniciativa, la denominación de los ordenamientos que se pretenden reformar incluyendo la reforma que se pretende.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 64 Ley General de Responsabilidades Administrativas,

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.**

No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA LEY GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.</b></p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.** a la **XXVII.** ...

**No tiene correlativo.**

**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adiciona** la fracción I pasando las subsecuentes a ser II y así sucesivamente, del art. 3; se **adiciona** un párrafo quinto, sexto y séptimo al art. 10; se **reforma** la fracción III y se **adiciona** una fracc. IV al art. 64 de la LGRA.

Artículo 3. ...

I. a XXVII. ...

**XXVIII. Alertador:** La persona física que, en términos de la Ley General de Denunciantes, aporte elementos de prueba sobre faltas administrativas, sin perjuicio de su calidad de Denunciante conforme a la fracción VII de este artículo.

Artículo 10. ...

...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

...

I. a la III. ...

**No tiene correlativo.**

...

...

I. a III.

**En los casos de denuncias presentadas por Alertadores o Informantes bajo el amparo de la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS, las Autoridades Investigadoras podrán solicitar a las Substanciadoras la suspensión temporal del presunto responsable cuando existan elementos que hagan presumir represalias inminentes contra el Alertador, previa valoración de los riesgos conforme al Artículo 124 de esta Ley.**

**Esta suspensión se decretará sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 124 de esta Ley y no predetermina la responsabilidad administrativa del servidor público. Durante la vigencia de la medida, se garantizará la continuidad de la protección al alertador, impidiendo cualquier contacto jerárquico o administrativo del suspendido con el sujeto de protección.**

**El incumplimiento por parte del titular del Órgano interno de control de dictar estas medidas ante un**



**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

**I.** a la **II.** ...

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

**No tiene correlativo.**

**riesgo acreditado, será considerado una Falta Administrativa Grave, en términos de la presente Ley.**

Artículo. 64...

I. a II.

III. Revelen la identidad de un Denunciante **o Alertador anónimo o de identidad reservada**, protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley **o en la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.**

**IV. Cometan Represalias, acoso, amenazas, hostigamiento laboral, o cualquier tipo de violencia contra un Servidor Público o Particular que haya sido reconocido como Sujeto de Protección en términos de la Ley General de**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<b>Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.</b>
<p><b>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Se <b>reforma</b> la fracción XII y se <b>adiciona</b> una fracción XVIII y XIX para pasar la actual XVIII a ser la fracción XX del art. 9; se <b>reforma</b> la fracc. V y se <b>adiciona</b> una fracción VII del art. 49, para quedar como sigue:</p>
<p><b>Artículo 9.</b> El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p>	<p>Artículo 9. ...</p>
<p><b>I.</b> a la <b>XI.</b> ...</p>	<p>I. a XI.</p>
<p><b>XII.</b> Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;</p>	<p>XII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; <b>así como garantizar la infraestructura para el anonimato tecnológico de los alertadores;</b></p>
<p><b>XIII.</b> a la <b>XVII.</b> ...</p>	<p>XIII. a XVIII.</p>
<p><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p><b>XIX.</b> Emitir los lineamientos técnicos de observancia general que regulen el "anonimato</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

**XVIII.** Las demás señaladas por esta Ley.

**Artículo 49.** La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

**I.** a la **IV.** ...

**V.** Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y

tecnológico" y el uso de herramientas de criptografía en la recepción de denuncias, asegurando la interoperabilidad y compatibilidad de dichos sistemas en los tres niveles de gobierno (Federación, Entidades Federativas y Municipios);

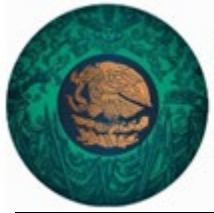
**XX.** Establecer protocolos de seguridad informática para el resguardo de la identidad de los Sujetos de Protección dentro de la Plataforma Digital Nacional, evitando la trazabilidad de los datos de origen que puedan comprometer al denunciante ante cualquier autoridad.

XX. ...

Artículo. 49. ...

I. a IV.

**V. Sistema Electrónico de Denuncias, Registro y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS** sobre hechos de corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que será coordinado en sus bases operativas por la Unidad Especializada establecida



<p><b>VI.</b> Sistema de Información Pública de Contrataciones.</p> <p><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p>en la Ley General de Denunciantes y <b>PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.</b></p> <p>VI. ....</p> <p><b>VII. El Registro General de Personas Alertadoras y Testigos de Hechos de Corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que contendrá el registro y seguimiento de los Sujetos de Protección, sus medidas otorgadas y el historial de represalias.</b></p>
<p><b>LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> La protección de personas se regirá por los siguientes principios:</p> <p><b>I.</b> a la <b>VII.</b> ...</p> <p><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> Se <b>adiciona</b> una fracción VIII al art. 5 de la LFPPIPP, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a VII.</p> <p><b>VIII. Mecanismo de Referencia:</b> El procedimiento de coordinación mediante el cual el Sistema General de Protección remite al Centro Federal a las personas cuyo riesgo sea de índole penal, que establece la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, cuando el estudio técnico de riesgo indique una amenaza de alto riesgo de índole penal.</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p>



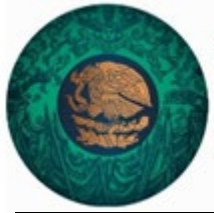
**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, por el que se expide la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de permitir las adecuaciones administrativas y presupuestales iniciales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se fijan los plazos para la armonización normativa y reglamentación bajo los siguientes criterios:

**I.** La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, expedirá su estatuto orgánico, así como su reglamento y los lineamientos de esta Ley General, para la operación del Registro General de Personas Alertadoras y del Fondo de Apoyo Financiero, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**II.** La Secretaría de la Función Pública, emitirá los protocolos de actuación para sus Autoridades Investigadoras y Substanciadoras en materia de Represalias y Actos de Hostilidad, en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**III.** Las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán expedir las leyes o realizar las reformas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley General en el ámbito local, en un



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

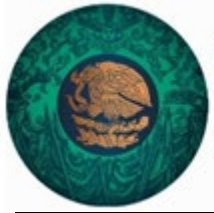
DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. ARTÍCULO TERCERO. De los recursos presupuestales y financiamiento del Fondo.**

**I. La Cámara de Diputados deberá prever los recursos presupuestales necesarios para la operación del Sistema General de Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes y Testigos de Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito, incluyendo la capitalización inicial del Fondo de Apoyo Financiero para Alertadores y Denunciantes de Corrupción, en el Presupuesto de Egresos de la Federación fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.**

**II. Las Autoridades Federales y de las Entidades Federativas realizarán las adecuaciones necesarias en sus presupuestos conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el cumplimiento de sus obligaciones.**

**ARTÍCULO CUARTO. Adecuación Tecnológica y Plataforma Digital Nacional. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras deberá realizar las adecuaciones necesarias a la Plataforma Digital Nacional para la operación del Sistema Electrónico de Denuncias y del Registro General de Personas Alertadoras, en un plazo no mayor a**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

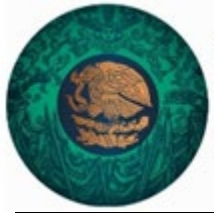
**noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

**ARTÍCULO QUINTO.** La Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal mantendrá su vigencia y será de aplicación supletoria a esta Ley General únicamente en el ámbito penal y para las Medidas de Protección de alto riesgo, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

**ARTÍCULO SEXTO.** De los procedimientos en curso y retroactividad benigna se observarán los siguientes criterios:

**I.** Los procedimientos administrativos de responsabilidad o las investigaciones penales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que involucren a un Denunciante, Alertador, Informante, Testigo o Testigo Colaborador, podrán ser incorporados a las Medidas de Protección para Denunciante, Alertador, Informante, Testigo o Testigo Colaborador de probables Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito de esta Ley, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título Tercero.

**II.** Los actos de hostilidad y represalias cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto podrán ser denunciados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley. Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**contenidas en Leyes Federales, Leyes Generales,  
Leyes Locales y Reglamentos que se opongan al  
objeto y contenido de la presente Ley General.**

Luis Santos Galindo.